

Choele Choel, 03 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ALBARRACIN RENE JULIA C/ IPROSS S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00073-C-2026) de los que

RESULTA: Que en fecha 16/03/26 adjunta documental y se presenta la Señora Rene Julia Albarracín, en carácter de afiliada a Ipross desde hace más de 35 años, interponiendo Acción de Amparo para que se atienda a la mayor brevedad el pedido de material necesario para su operación.

Refiere que el diagnóstico es ".A.S.E.P.D.T. que fue autorizada el 08/01/26.

Como primer paso se le realizó una Cinecoronariografía.

Relata que el Dr. Garcia Pacho solicitó el 30/01/2026 desde la Clínica Viedma la autorización de una válvula aórtica que aún están esperando.

Afirma que tenía fecha de internación para el 27/02/26 y por falta de ese material debió ser anulada sin contar hasta la fecha con ninguna posibilidad de operación a pesar del pedido de su médico cardiólogo (Dr. Carlos Mao) quien al 11/03/26 insistió en la urgencia del reemplazo de la válvula aórtica por vía percutánea.

Espera que se atienda su solicitud ya que la enfermedad es progresiva y está diagnosticada como severa.

- En fecha 16/03/26 se tiene por presentada, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social Ipross.

Se agregan las copias simples acompañadas. Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar prima facie admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Fecho y asumida la representación legal de la amparista, en atención a las

prescripciones de los arts. 22 y 43 de la Constitución Provincial, se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de 2 días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular el ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776, a cuyo efecto notifíquese por cédula con habilitación de días y horas inhábiles.

- En fecha 18/03/2026 comparece la amparista, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo Grill y manifiesta que estará al resultado de los informes que debe agregar IPROSS, solicitando desde ya la entrega en forma urgente, perentoria de lo reclamado en el amparo

- En fecha 19/03/2026 adjunta documental y se presenta el Doctor Bruno Nicolás Ponce en carácter de Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud -Ipross- a contestar el informe requerido en la presente acción de amparo, solicitando su oportuno rechazo por no existir arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta por parte de esa Obra Social.

- En fecha 25/03/2026 adjunta documental y se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre en carácter de Letrada Apoderada de Fiscalía de Estado solicitando se le otorgue en los presentes la debida participación y se la vincule al sistema Puma de ley a efectos de ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la Provincia de Río Negro.

- En fecha 26/03/2026 la amparista acompaña informe médico.

- En fecha 31/03/26 se requiere informe a Ipross.

- En fecha 06/04/26 y 14/04/26 el Doctor Bruno Nicolás Ponce presenta informes de los cuales se da traslado a la amparista.

- En fecha 17/04/26 se requiere a Ipross **que, en un plazo de 24 horas, informe respecto al estado del trámite para la adquisición del material quirúrgico requerido por la amparista.**

- En fecha 23/04/26 se presenta el Doctor Bruno Nicolás Ponce a fin de informar los avances tendientes a garantizar la cobertura requerida en autos.

Hace saber que el Expediente Administrativo N° 202773-D-2026 transita los carriles del trámite de rigor, de estricta conformidad con las leyes y reglamentos de contratación del Estado Provincial (Ley H 3186 de Administración Financiera y Decreto Reglamentario N° 200/2024).

Adjunta el Dictamen Técnico Médico emitido por la Dirección de Auditorías

Médicas, mediante el cual se evalúa la adecuación de lo solicitado.

Asimismo, informa que el trámite se encuentra en su etapa final, estimándose que la próxima semana se emitirá la correspondiente Orden de Compra para efectivizar la provisión.

Refiere que, conforme la documental acompañada, queda demostrado que no existió negativa de cobertura ni obrar arbitrario por parte de esta obra social. El Instituto está dando efectivo curso al trámite pertinente, por lo que la eventual demora obedece únicamente al cumplimiento de los pasos administrativos imperativos para obtener la aprobación de la compra. En consecuencia, al existir un trámite activo, no se configuran los requisitos de urgencia y arbitrariedad manifiesta que tornen procedente la vía excepcional del amparo.

- En fecha 24/04/26 se tiene presente lo manifestado. Se hace saber a la Amparista.

- En fecha 27/04/2026 el Doctor Bruno Nicolás Ponce, pone en conocimiento que en el día de la fecha se ha emitido la Orden de Compra N° 682/26, tramitada en el marco del Expediente Administrativo N° 202773-D-2026, con el objeto de dar cumplimiento pleno a la prestación requerida en los presentes autos.

En función de lo expuesto, y habiéndose materializado la decisión administrativa que garantiza la cobertura de la prestación solicitada, solicito a V.S. considere cumplido el objeto del presente amparo, se decrete abstracto y se disponga su archivo.

- En fecha 08/05/26 atento al estado de autos, en virtud del informe presentado por Ipross en fecha 27/04/2026 se requiere a la amparista se expida al respecto.

- En fecha 13/05/26 el Doctor Gerardo E. Grill contesta la vista conferida, señalando que en el día de la fecha nos informa la amparista que el doctor confirmó el procedimiento quirúrgico para el día 22/5/2026 a las 9am, deberá presentarse a las 8am en Sarmiento 253, de la ciudad de Viedma en la oficina de internación, y señalo que la válvula ya esta otorgada por el IPROSS.

- En fecha 29/05/26 en virtud de lo informado por la amparista en la presentación E0016, se requiere a la misma se expida al respecto.

- En fecha 29/05/26 el Doctor Gerardo E. Grill manifiesta que la Señora Rene Albarracín fue intervenida quirúrgicamente el día 22 de mayo de 2026.

- En fecha 04/06/24 pasan autos a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de

la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción peticionada por la requerida por intermedio de su Asesor Legal, en fecha 27/04/2026, ello con fundamento en haber dado cumplimiento con el objeto de la pretensión esgrimida por la Sra. Albarracín.

Que dada intervención a la Defensa Técnica de la Amparista, se presenta en fecha 29/05/26 el Dr. Grill y manifiesta que la Señora Rene Albarracín fue intervenida quirúrgicamente el día 22 de mayo de 2026

Entonces, en virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento por parte del Ipross en cuanto a la adquisición de la Válvula Aórtica solicitada, ello para la intervención quirúrgica de la amparista y que oportunamente se denunciara omitida al interponer la presente Acción de Amparo; entiendo, en consideración a lo manifestado por la Defensa Técnica - conforme surge de Informe precedente - que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto, y resulta por ende, innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "...los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia..." (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. Nº 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. Nº 16 del 14-03-01; "Arino", Se. Nº 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. Nº 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. Nº 156 del 08-11-06; que "...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95)...".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos

ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873-AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA

Por todo ello que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo no imponer costas, ni regular honorarios, en tanto la amparista ha comparecido primigeniamente por derecho propio y sin patrocinio letrado a iniciar las actuaciones y haber sido patrocinada posteriormente por la Defensoría Oficial, y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO: I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por la Señora Rene Julia Albarracín contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud - Ipross - , por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Sin costas.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142 y Acordada 08/25-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza